

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**PROGRAMA MI ABOGADO EN FAVOR DE
NN/SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN
ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA;**

Rol:

498-2025

Fecha de
sentencia: 29-08-2025

Sala: Primera Sala

Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de origen: C.A. de La Serena

Cita
bibliográfica: PROGRAMA MI ABOGADO EN FAVOR DE NN/SERVICIO NACIONAL DE
PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA;; 29-08-
2025 (-), Rol N° 498-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta:
01-09-2025

Programa Mi Abogado Región de Atacama

Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

Recurso de amparo

Rol N° 498-2025

La Serena, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que, comparece doña Nancy Alfaro Álvarez, abogada de la representación jurídica especializada de niños, niñas y adolescentes “Mi Abogado” de la Región de Atacama, interponiendo acción constitucional de amparo en favor del adolescente de iniciales ----., actuales 16 años, en contra del del Servicio Nacional De Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual del adolescente, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Expone que, el NNA es derivado al programa Mi Abogado de la Región de Coquimbo por el Juzgado de Familia de Coquimbo, en causas RIT P-2054-2023 y X-269-2024, a raíz de ordenarse su ingreso a sistema residencial, indica que el adolescente el 28 de octubre de 2022 es trasladado desde Iquique a residencia en Coquimbo, dispuesto en causa de cumplimiento de medida de protección, lo cual era necesario pues requería de una residencia especializada, atendido sus diagnósticos, y lo que se pretendía era que estabilizado retornara a Iquique, sus diagnósticos a la fecha del traslado eran los siguientes: Déficit intelectual moderado; trastorno de déficit atencional; trastorno conductual secundario; trastorno del lenguaje mixto; trastorno vincular; víctima de ASI; y trauma complejo.

Señala que, el 19 de diciembre de 2022 se produce ingreso efectivo del niño a Residencia Ayelén de Coquimbo, la que desde enero de 2024 paso a denominarse RDS-Casa Esperanza Coquimbo. Indica que el 3 de noviembre de 2024 se produce un hecho lamentable, pues el adolescente cometió conductas PAS con otra usuaria de la residencia, fue formalizado por el delito de violación, por lo anterior el juzgado de familia de coquimbo ordena su traslado al Centro RVA Padre Hurtado de la comuna de Illapel, lo cual se hace efectivo el 17 de febrero de 2025, pero luego de unos días el adolescente empieza a realizar primeros abandonos de sistema lo que sumado a sus diagnósticos ponían en riesgo su integridad física y psíquica, por tanto el juzgado de familia de coquimbo el 28 de marzo de 2025 resuelve que el SPE Mejor Niñez de Coquimbo

gestione traslado del adolescente a una residencia similar en Iquique, donde tiende red familiar, debiendo coordinarse con su símil de la Región de Atacama. El 9 de abril la residencia de Illapel da cuenta de nuevos abandonos de sistema por el adolescente, por lo que el juzgado el 11 de abril de 2025 resuelve frente a las situaciones expuestas y encontrándose en riesgo la integridad del joven se reitera lo ordenado al Servicio de mejor Niñez bajo lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 19.968, disponiendo que debería informar dentro de quinto día bajo apercibimiento del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Relata que, las situaciones más gravosas son informados por la residencia de Illapel el 22 de abril de 2025, indicando nuevos abandonos del sistema por el joven, refiriéndose a su acercamiento al domicilio de una supuesta pareja de la escuela, donde refiere la madre de esta joven que el chico vigila su hogar, lo que le causa temor, además hurta un caballo y deambula con él por el centro de la ciudad, además ingresa a vivienda donde roba especies, por lo cual es detenido, y continua con abandonos del sistema; frente a lo anterior el juzgado de familia el 23 de abril de 2025 resuelve frente al riesgo que se encuentra el adolescente pedir cuenta la Servicio mejor niñez de lo ya decretado, esto es las gestiones realizadas para su traslado a Iquique bajo apercibimiento del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Luego el 3 de mayo de 2025 la residencia nuevamente informa de abandonos al sistema, de conductas disruptivas por parte del joven en el centro, dañando infraestructura del mismo, además de surgir ideación suicida en el joven y alegan que no se ha gestionado su traslado por el Servicio.

Así el 8 de mayo de 2025 el Juzgado de Familia de Coquimbo resuelve: “Que se condena SPE MEJOR NIÑEZ COQUIMBO, representada por su Directora Regional, domiciliados ambos en Avenida Juan Cisternas 2497, oficina 001, comuna de La Serena, al pago de una multa de 1 UTM, otorgándole el plazo de 3 días para efectuar el pago a contar de su notificación. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con la remisión requerida en autos dentro del mismo término, apercibiéndoles que, en caso de incumplimiento, se reiterarán los apremios en los términos del artículo 238 del Código antes aludido y de informar, además, a su superior jerárquico”. Y el 19 de mayo la Residencia Padre Hurtado nuevamente informa sobre descompensación emocional y conductual del joven, presentando ideación suicida dado su necesidad de retornar junto a grupo familiar, teniendo conductas agresivas que llevaron a su hospitalización, pero abandona el centro de salud el 18 de mayo dirigiéndose a la residencia donde comienza a tirar piedras, por lo que nuevamente es conducido al centro de salud por Carabineros.

Indica que, el 16 de mayo de 2025, se realiza audiencia de revisión de medidas en causa RIT X-269-2024 del Juzgado de Familia de Coquimbo, instancia en la que la magistratura de cuenta de

los constantes incumplimientos del Servicio de Protección Especializada, de las resoluciones judiciales dictadas por dicho tribunal. Y el 29 de mayo de 2025 el Servicio recurrido presenta oficio en la causa de cumplimiento, indicando en lo medular, que se realiza mesa técnica el 20 de mayo de 2025 donde se evaluó la situación del adolescente, y en lo referente a su traslado a la ciudad de Iquique señala que solicitó el retorno del joven a su ciudad de origen a su símil en la Región de Tarapacá, lo que fue rechazado el treinta de abril del presente año, aduciendo que no existía fundamento técnico suficiente que justificara dicha medida, por lo que se gestionó una reunión de trabajo con la Dirección Regional de Tarapacá, efectuada el doce de mayo, con el objetivo de fundamentar técnicamente la solicitud, pero la dirección de Tarapacá se mantuvo en el rechazo señalando que actualmente no disponen de una oferta residencial especializada que se ajuste al nivel de desprotección del adolescente, por lo que solicitaron reunión con la Dirección Nacional del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, la que se concretó el 19 de mayo.

Luego de revisar los antecedentes del caso, resolvió que procede el retorno del adolescente a su región de origen, bajo condiciones técnicas específicas y diferenciadas, que permitan responder de manera efectiva y especializada a sus necesidades particulares, por lo que se instruyó la elaboración de un diseño interventivo especializado, que se configure como una orientación técnica formal para guiar la intervención del joven en el contexto del sistema de cuidado alternativo residencial de la Región de Tarapacá, lo que indica estar justificado por la complejidad del caso, informando que la Unidad de Asistencia Técnica, Monitoreo y Evaluación de la Región de Coquimbo se encuentra actualmente elaborando dicho diseño, el cual será remitido a la Dirección Nacional a la mayor brevedad.

A lo anterior el Juzgado de Familia resuelve el 29 de mayo: “Que, conforme a lo resuelto en audiencia de revisión de medida de protección de fecha 16 de mayo de 2025, habiéndose ordenado a SPE MEJOR NIÑEZ COQUIMBO informar respecto a la reunión de coordinación con DIRECCION NACIONAL DE SPE, a fin de buscar y obtener la mejor alternativa dentro de la oferta programática existente para que el adolescente ... sea trasladado a la ciudad de IQUIQUE, teniendo en especial consideración las necesidades especiales que éste presenta en atención a su discapacidad intelectual, siendo esto reiterado en diversas oportunidades (días 11, 23 y 24 de abril de 2025); debiendo además el Servicio informar a este tribunal del resultado de la conformación de Mesa Técnica con profesionales y programas involucrados en el caso del adolescente de autos, la que fue encomendada por resolución del 24 de abril de 2025 y reiterada en audiencia del 16 de mayo de 2025; y habiendo transcurridos los plazos otorgados sin que se

haya dado cumplimiento a ninguna de las diligencias ordenadas, ni se haya justificado la demora en la gestión; y habiéndose efectuado apercibimiento del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, SE CONDENA a SPE MEJOR NIÑEZ COQUIMBO, representada por su Directora Regional, domiciliados ambos en Avenida Juan Cisternas 2497, oficina 001, comuna de La Serena, al pago de una multa de 3 UTM, otorgándole el plazo de 3 días para efectuar el pago a contar de su notificación. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con la remisión requerida en autos dentro del mismo término de cinco días, a contar de la notificación de la presente, apercibiéndoles que, en caso de incumplimiento, se reiterarán los apremios en los términos del artículo 238 del Código antes aludido y de informar, además, a su superior jerárquico".

Señala que en la misma fecha que se resuelve lo anterior, llega informe a la causa del Hospital Humberto Elorza de Illapel, indicando las acciones realizadas, los diagnósticos del estado de salud mental del joven, quien se encuentra estabilizado por lo que señalan se encuentra en condiciones de egresar con ciertas recomendaciones para su tratamiento.

Prosigue, relatando que el 2 de junio de 2025 el Juzgado de Familia resuelve que el Servicio deberá dentro de 10 días remitir el diseño interventivo especializado ordenado, elaborado desde un enfoque de interseccionalidad, que aborde las necesidades especiales del adolescente y prevea situaciones de riesgo a los que se puede ver expuesto a propósito del traslado regional, previniendo que se repliquen los escenarios de crisis que motivaron en su oportunidad el traslado del adolescente hacia la Región de Coquimbo, bajo apercibimiento del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Luego, el 7 de junio de 2025 el juzgado resuelve mantener internación involuntaria del joven en el centro de salud para garantizar su bienestar individual hasta su efectivo traslado a la ciudad de Iquique, y vuelve a ordenarse al Servicio que gestione lo antes posible el retorno-traslado a su ciudad de origen. Señala que frente a esta última resolución el Servicio de protección especializada el 12 de junio de 2025 informa al juzgado que fue enviado el 3 de junio de 2025 el diseño de un lineamiento técnico operativo integral para la intervención especializada del adolescente a la Unidad de Asistencia Técnica Nacional del SPE, lo cual fue sometido a revisión y se determinó realizar algunos ajustes al documento previamente a su socialización con la región de Tarapacá y posterior coordinación del operativo de traslado que retornará al joven a su región de origen, el cual tendrá lugar tan pronto la residencia de destino reúna las condiciones mínimas fijadas en dicho instrumento técnico referencia, lo que será oportunamente informado al tribunal; a lo cual el tribunal resolvió el 18 de junio dar un plazo de 30 días al Servicio para concreción del traslado ordenado.

Refiere que el adolescente mantiene abandonos del centro hospitalario, ello en su afán de buscar medios para retornar a la ciudad de Iquique, y/o otras situaciones de crisis, reportándose el 23 de junio de 2025, el primer abandono de centro hospitalario, lo que ha generado que desde esa fecha y dado el riesgo de abandono, se hayan aplicado medidas de contención física en sus extremidades inferiores.

Indica que el 30 de junio de 2025 el Servicio presenta informe al tribunal, señalando que el 26 de junio fue presentado el programa a los Servicios de Coquimbo y Tarapacá, y que en dicha instancia se presentó la planificación del Plan de Implementación de un espacio terapéutico especializado para el joven en la Región de Tarapacá, por lo que indican que la implementación definitiva del dispositivo para el adolescente está programada para diciembre de 2025, y, por tanto, se les informó que el traslado se efectuará en esa fecha. Hace presente que el joven cumplirá la mayoría de edad el 31 de diciembre próximo. Refiere que el tribunal al oficio del Servicio resolvió el 22 de julio de 2025 que el retorno debía realizarse en un plazo máximo de 60 días, bajo apercibimientos. Prosigue señalando que el 4 de agosto pasado, el Servicio de Salud solicita al juzgado que se autorice el traslado del joven al Hospital de Iquique Dr. Ernesto Torres Galdames, a fin de que permanezca hospitalizado más cerca de su familia de origen, mientras es ingresado a centro residencial, lo cual es autorizado por el juzgado.

Alega que, si bien la medida de traslado al Hospital de Iquique permite cercanía del joven a su familia, no es lo que el joven necesita, ya que no existe motivo de salud alguno para que se mantenga en centro hospitalario, siendo relevante que el Servicio de Protección Especializada, asuma su mandato legal, y garantice a la brevedad, el ingreso del adolescente a un centro residencial acorde a sus necesidades.

Señala las situaciones que motivan la interposición del presente arbitrio, indicando primero el retardo en trasladar al adolescente ordenado el 28 de marzo del presente año, reiterado en múltiples ocasiones, incluso siendo multado el servicio, y que por entrevistas con el adolescente este se encuentra con una profunda desesperanza, manteniéndose hospitalizado con contención física de sus extremidades inferiores, a pesar de estar en condición de alta médica, sin ir al colegio y con múltiples manifestaciones de agotamiento debido a la situación, lo que resulta del todo grave y se constituye como una nueva vulneración a sus derechos; además que ha manifestado su voluntad de volver a Iquique. Añade, que existe un obstaculizador arbitrario de carácter administrativo que impide el cumplimiento efectivo de lo resuelto por el tribunal lo que cronifica el daño al joven; además refiere que se le está privando de su derecho a vivir en familia.

En cuanto al derecho, refiere que la presente acción se interpone a favor del adolescente considerando que se estaría afectando tanto su libertad ambulatoria, como su seguridad individual, de forma arbitraria por parte del Ente Estatal.

Se refiere a la normativa internacional aplicable al caso, como la Ley 21.430 y 21.331, alegando que la hospitalización de su representado carece de toda legalidad, afectando su garantía fundamental a la libertad ambulatoria toda vez que no existe criterio médico que justifique su hospitalización, encontrándose en una situación de grave vulneración a su libertad, debiendo ordenarse el cese de la misma. Haciendo hincapié que solo se encuentra en hospitalizado en virtud que el Servicio recurrido no ha otorgado la oferta residencial de carácter proteccional, a pesar de las resoluciones dictadas por el Tribunal A Quo.

Concluye solicitando, acoger la acción y se orden a la recurrida el traslado inmediato del adolescente ----- a una residencia en la comuna de Iquique, generando las acciones pertinentes para adecuar el centro residencial a las necesidades específicas del adolescente, o las medidas que esta Corte estime pertinente.

Acompaña a su recurso, informe médico del adolescente emitido el 23 de julio de 2025 por el Hospital Dr. Humberto Elorza de la comuna de Illapel.

SEGUNDO: Que, a folio 8 del expediente digital, evacuó informe el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Región de Coquimbo, solicitando el rechazo de la acción.

Se refiere a la trayectoria proteccional del joven E.R.H de 16 años de edad, para luego indicar que su figura significativa, abuela materna, reside en la ciudad de Iquique y le es complejo viajar a visitarlo a la Región de Coquimbo; indica que por razones de salud mental fue ingresado en el Hospital de Illapel donde estuvo hasta el 24 de agosto, siendo luego trasladado al Hospital de Iquique.

Indica que, se han realizado todas las acciones de coordinación con su par (Dirección Regional de Tarapacá) y con Dirección Nacional, a fin de propender al cumplimiento de lo ordenado, no obstante, señala que la dirección regional no cuenta con atribuciones ni competencia para asignar cupos residenciales fuera de la Región de Coquimbo.

Expone las acciones realizadas por la Dirección regional a fin de lograr el traslado del joven a su región de origen, indicando las reuniones mantenidas con la Dirección Regional de Tarapacá, y que frente a la negativa de esta recurrió a la Direccional Nacional, la cual en definitiva ordena el traslado del menor a su ciudad de origen, previo a la elaboración de una orientación técnica formal, lo cual fue cumplido el 3 de junio de 2025, lo que fue presentado el 26 de junio, y se indicó que el traslado se concretaría en diciembre próximo. Indica que el tribunal ordenó que el traslado se ejecutara dentro de 60 días, pero el 5 de agosto se dispuso el traslado del joven al Hospital de Iquique.

Refiere que, el traslado ordenado no se había podido realizar por razones que no son imputables a su parte, agrega que el joven se mantuvo hospitalizado en Illapel hasta el 24 de agosto de 2025, pues fue trasladado, en cumplimiento de orden judicial, al Hospital de Iquique, donde permanece a la fecha, en espera de ser trasladado a residencia de protección de dicha ciudad. Asimismo, señala, que recientemente han tomado conocimiento de que la Dirección Regional de Tarapacá, finalmente habría asignado cupo al adolescente a la residencia Shekinah de la ciudad de Iquique, donde deberá ser trasladado desde el Hospital de la misma ciudad, por lo que se ha programado una reunión de traspaso de caso y antecedentes del adolescente entre ambas residencias, RVA Padre Hurtado de Illapel, y Residencia Shekinah de Iquique.

Alega que la presente acción es improcedente, pues no concurren los elementos esenciales para la procedencia de la acción de amparo.

Concluye solicitando el rechazo del recurso.

Acompaña a su informe: oficio 283 del 29-05-2025 presentado en causa X-269-2024 del Juzgado de Familia de Coquimbo; oficio 326 del 30-06-2025 presentado en causa X-269-2024 del Juzgado de Familia de Coquimbo; oficio 432 del 21-08-2025 presentado en causa X-269-2024 del Juzgado de Familia de Coquimbo; resolución 22 de julio de 2025, causa X-269-2024 del Juzgado de Familia de Coquimbo; resolución 05 de agosto de 2025, causa X-269-2024 del Juzgado de Familia de Coquimbo.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y

asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, motiva el recurso, la situación del adolescente ----., quien posee diagnósticos de salud mental, y que se encuentra en sistema de residencia de larga data, ordenándose en marzo pasado, en atención a sus abandonos del sistema y conductas disruptivas que lo ponen en riesgo, su retorno a su ciudad de origen, Iquique donde se encuentra su red familiar, ordenándose las diligencias pertinentes al Servicio de Protección Especializada de la Niñez para precaver una residencia especializada que lo reciba en aquella ciudad, alegando la abogada del adolescente una dilación injustificada en la gestión del Servicio que ha puesto en riesgo la integridad psíquica y física del joven, como su libertad ambulatoria, pues se encuentra hospitalizado en Illapel a la espera de ser trasladado a su ciudad, disponiéndose su internación involuntaria por no existir oferta programática de residencia según las necesidades del adolescente.

A su turno, el Servicio regional, ha informado que realizó todas las gestiones posibles, pero no se encuentra dentro de sus competencias el poder otorgar cupo en residencia fuera de su jurisdicción, añadiendo que el joven ya fue trasladado al Hospital de Iquique, y que ya se generó un cupo en residencia de aquella ciudad.

QUINTO: Que, de los antecedentes expuestos en el recurso, es posible establecer que el adolescente amparado de iniciales -----., si bien se encuentra actualmente hospitalizado en la ciudad de Iquique, cerca de su red familiar, por orden del tribunal competente, cuenta con indicación médica de alta desde su ingreso en mayo de 2025, permaneciendo en dicho recinto asistencial únicamente a la espera de la materialización de un cupo en una residencia adecuada a sus especiales necesidades de protección.

Así mismo, se constata que actualmente el joven se encuentra en su ciudad de origen, cercano a su red familiar, y ad portas de ser trasladado a la residencia Shekinah de Iquique, para lo cual las residencias realizaran una reunión de traspaso del caso.

SEXTO: Que, como ha sido expuesto latamente por la recurrente, el adolescente amparado reviste una especial condición de vulnerabilidad en razón de sus diagnósticos médicos, lo que impone al Estado el deber de adoptar todas las medidas necesarias para brindarle una

protección reforzada, velando por la plena vigencia de sus derechos.

Que, es dable hacer presente que la Ley N° 21.430, vigente en Chile desde marzo de 2022, define el interés superior del niño “...como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.”

En tal sentido la norma prescribe que “Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrado”, tendiendo en consideración, entre otros, los elementos de las letras g) y h), esto es, “Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos” y “La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.”

Además, en el inciso cuarto del artículo segundo de la mencionada ley establece un mandato expreso respecto al respeto de los derechos y garantías de los niños y adolescentes “Toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Especialmente, las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente”

SÉPTIMO: Que, en este contexto, la permanencia del amparado por más de tres meses en un recinto hospitalario, pese a contar con indicación médica de alta, constituye a juicio de esta Corte una vulneración a su derecho a la seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República. En efecto, el concepto de seguridad individual no solo comprende la libertad ambulatoria o de desplazamiento, sino que se extiende a la protección de la integridad física y psíquica de las personas, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes.

OCTAVO: Que, en el caso de autos, el hecho de que el joven deba prolongar su estadía en un centro asistencial con contención física, sin una justificación médica para ello y a la espera de que el Servicio Mejor Niñez le provea un cupo en una residencia especializada, implica someterlo

a una situación de incertidumbre y desprotección que incrementa su vulnerabilidad, en circunstancias que precisamente el rol de dicho Servicio es brindarle un entorno seguro y contenedor. El propio informe evacuado por el recurrido da cuenta que solo en los últimos días se habrían acelerado las gestiones para concretar el ingreso del amparado a una residencia, lo que no se ha concretado. Este actuar negligente constituye, a juicio de esta Corte, una amenaza clara a la seguridad individual de -----, que este tribunal está llamado a cautelar.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, la mantención del amparado en un hospital pese a estar en condiciones de alta médica, pugna con los estándares fijados en la ley N 21.331 sobre protección de los derechos de las personas con enfermedad mental, que califica la hospitalización como una medida de carácter excepcional y transitorio, prohibiendo que una persona permanezca internada indefinidamente en un establecimiento de salud en razón de su discapacidad o condiciones sociales. Ello, pues tal como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la institucionalización injustificada de niños y adolescentes en centros de salud mental puede constituir una privación arbitraria de libertad y una forma de violencia y discriminación en su contra.

Por estas razones, encontrándose suficientemente acreditado que el Servicio Mejor Niñez no ha dado cabal cumplimiento a su obligación de disponer oportunamente un cupo en una residencia especializada para el amparado, pese a las reiteradas órdenes impartidas por el Juzgado de Familia de Coquimbo en tal sentido, prolongando indebidamente su permanencia en un recinto hospitalario y exponiendo con ello su seguridad individual, esta Corte acogerá el recurso intentado, adoptando las medidas que se indicarán en lo resolutivo para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre tramitación de la presente acción cautelar, se resuelve:

I.- Que, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto en favor del adolescente de iniciales ----, en contra de la Dirección Nacional del Servicio Mejor Niñez y, en consecuencia, se dispone que dicho servicio deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el adolescente sea ingresado a una residencia perteneciente a la red de prestadores habilitados para dicho fin en la ciudad de Iquique, dentro del plazo que le resta otorgado por el Juzgado de Familia de Coquimbo, con fecha 22 de julio de 2025.

II. Remítase copia de esta sentencia al Juzgado de Familia de Coquimbo y de Iquique para su

conocimiento y los fines a que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 498-2025 (Amparo)